



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 186.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice fecha de ayer á las 10 de la mañana desde el campamento de Tetuan, no ocurría novedad. Despues de haber reunido los medios posibles y luchar con el temporal que ha entorpecido el desembarco de efectos, emprenderé mañana las operaciones.»

Leon 23 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 187.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico que acaba de recibir me dice lo siguiente:

El General en Jefe desde el campamento del valle de Guadrcás dice: «ayer á las cinco tarde.—Batalla y victoria completa. El enemigo fuertemente situado á una legua de Tetuan en posiciones de difícil acceso y con fuerzas considerables trató con gran empeño de estorbar el movimiento del Ejército. Desalojado de todas las posiciones y arrolla-

do en el valle, tuvo que levantar su campamento á toda prisa para que no cayera en nuestro poder. En este instante se encuentra fuera del alcance de nuestra vista. Todos los Generales y las tropas han rivalizado en deuedo y bizarría.»

Leon 24 de Marzo de 1860.—P. O., Manuel Ureña.

Núm. 188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo siguiente:

«Campamento del Serrallo 24 Marzo. Continúan en las alturas á nuestra vista unos cien moros al parecer en observacion de estas fuerzas.—La salud satisfactoria.

Campamento de Guadrcás 24 Marzo. El ejército se ha detenido en este punto para desembarazarse de los heridos y enfermos y reponerse de municiones. Nuestras pérdidas se calculan de 40 á 50 muertos y 600 heridos. Las del enemigo considerables, porque ha defendido tenazmente y á cuerpo descubierto sus posiciones y el campo se ha visto cubierto de cadáveres y heridos. Mañana al amanecer continuará la marcha en direccion al Fondac.

Leon 25 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 189.

Habiendo desaparecido del pueblo de Carbajal de Fuentes en esta provincia, el imbécil Felipe Martínez, sin que se haya podido saber el punto donde se ha dirigido, encargo á los Alcaldes constitucionales, Pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, adopten las medidas oportunas para su captura y remision ca-

so de ser habido al Alcalde de Fuentes de Carbajal, á fin de que este lo baga á su tutor Timoteo Gaitero, por quien se reclama, á cuyo efecto se insertan las señas de aquel á continuación. Leon 22 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Edad 21 años, estatura corta, color moreno, pelo y ojos negros, capote de paño pardo astudillo, pantalon de pana roja, medias de lana negras, gorra de pelleja y madreñas.

Núm. 190.

Segun me comunica el Alcalde de Valdepolo, ha fallecido en el pueblo de Villaverde el día 2 del actual el pordiosero Fernando, cuyo apellido se ignora, el que dijo ser de Mayorga, y de mas de sesenta años de edad. Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su familia, si existiere en esta provincia. Leon 22 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 191.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Finolledo, por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de dos mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 23 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 192.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Posada de Valleon, por defuncion del que la desempeñaba, dotada

en la cantidad de ochocientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 193.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Regueras de Arriba en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de ochocientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 194.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gordocillo en esta provincia, dotada en la cantidad de mil setecientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 195.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ma-

ballana de Vegacervera en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de mil cuatrocientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 196.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Coruillon en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de dos mil ciento veinte reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 197.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castillale en esta provincia, dotada en la cantidad de mil cien reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860. = Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cándido Bravo, vecino de Herrera de Rio-Pisuerga, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha veinte y tres de Febrero de 1858 pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbon sita en término del pueblo de Utrera Ayuntamiento de Vegamian, lindero por N. con monte Regalar, S. con la guarida, E. Monte y Espinadal y O. con

arrayo del Regalar, la cual designó con el nombre de *Maria de los Angeles*, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Marzo de 1860. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion de Fomento. = Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cándido Bravo, vecino de Herrera de Rio-Pisuerga, residente en dicho punto, una solicitud por escrito con fecha 11 de Enero de 1858, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina, sita en término del pueblo de Lilla, Ayuntamiento del mismo, lindero por el N. con peña del padole, O. misto de Barbadiello con Utrera, S. con el rio del campo, E. con mina *Casilda*, la cual designó con el nombre de *Marcelina*, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitida el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Marzo de 1860. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cándido Bravo, vecino de Herrera del Rio-Pisuerga, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha diez de Enero de 1858, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbon

sita en término del pueblo de San Cibrían, Ayuntamiento de Lilla, Lindero por el E. con peña de lolobón, al O. con rio del campo y mina *Magdalena*, al S. alto de Rogueron, y al N. Soto del referido Rogueron, la cual designó con el nombre de *La Felicitana*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Marzo de 1860. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion de Fomento, Pedro Diaz de Bedoya.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 1.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado lo Real orden siguientes:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. = Vistas las reclamaciones que han dirigido a este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren en el cultivo de la tierra los dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las vistas que hacen á los mismos, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1849, en cuyo artículo 11 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que estan obligados á satisfacerlos tambien el Delegado, y dietas a este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que hayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retibuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus dietas mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo lijo á cargo del Estado. Por tanto careca toda abusa de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, lo repitirá V. S. con tanta severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entrando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de cada provincia, y cuidada V. S. de que se reproduzcan en todos los años que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á S. M. á los visitadores y delegados de esta caballería, á los juntas provinciales de Agricultura, y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. = LEXAN. = Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recordándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican: así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos puros, proyecta multiplicarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que por ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en otros de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y ganaderos que los convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de exportacion es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encarecía la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los solicitatorios regulados que han causado sus disposiciones

y las observaciones que sobre ellas se comunicaron a la espediente, han decidido el Sr. M. a reproducir los primeros y reanudar los segundos en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, en la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industrial y Comercio, y con arreglo a aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de paradas con caballos padres ó garaneses, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, lo que se concederá previa la tramitación y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho a subsistir todas las paradas que se habian establecido en virtud de la publicación de la Real Orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias a que han de abrirse las metras, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo a lo que establece el art. anterior; el Gefe político se concederá siempre que los antecedentes reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo a lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14 en altura ni de debajo de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garaneses han de tener seis cuartas y medio a lo menos. Esta altura no se referirá sino en virtud de algunos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, sólo la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Los y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun defecto ni vicio hereditario ni contagioso, ni enojo tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que existiere gastado por el trabajo, ó con señal de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garaneses las circunstancias requeridas remitirá al delegado de la eria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que a vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una resúmen bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizandola asimismo el delegado con un V.º B.º

6.º Dichos resúmen se enviará al Gefe político, el cual queriendo en amplia facultad de eleccion de su exactitud, si lo hubiera por consentimiento, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion sera por escrito y contendrá la resúmen de cada uno de los sementales. Se insertará en la letra en el *Boletín oficial* de la provincia con por una inmediatamente que se conceda. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo a lo que prescriben los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garaneses, como no tengan a lo menos dos caballos padres. Las que con-

tin de este ó mas de éstos con los cuadrillos de yeguas, alenas del estudio que hacen de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional a la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta en sus garanes, ora de particular, elegir el que más le convenga.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí a sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, a menos que lo exija la cantidad el ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán a cuatro ó cinco leguas mas de otros.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo a la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo a la calidad del servicio que ofrecen, a las necesidades de la localidad, a la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en todas las circunstancias, a la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra a la Direccion general de Agricultura, Industrial y Comercio.

13.º El Gefe político referirá sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo al delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquél cuanto creyere necesario. Se girarán visitas a los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político a propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se obligaron serán de cuenta del interesado. Cuando tengan fundamentos a la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse los datos hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán a cubrirlo el delegado y el veterinario; el primero pagará por derechos la mitad de los que el veterinario cobra por sus honorarios, y ambas tendrán dichos honorarios. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental, 20 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Los días de viaje están para cada uno un diaz diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por el estos reconocimientos, pondrá persona que los haga. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta a la Direccion del ramo para su aprobacion obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y facultades que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos de la Real Orden aprobada por S. M. en 6 de Mayo de 1814, é inserta en el *Boletín oficial* de este Month de 11 de Mayo del mismo año (mes. 1.º) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de igual, ora de particular, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto a los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1819 y el próximo de 1820.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga a la yegua

será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho a que se retire la caballería por no en el mismo dia. Por ninguna causa responsable por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y sólo en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo a que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos los que por su edad y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican a cada caballería, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la eria.

6.º Al efecto se han remitido a los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político; la elevará este a la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la procedencia de la eria, y podrá optar a las prerrogativas y extensiones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen en este ramo, y que se han de ajustar preferentemente a los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de puros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviandole su resúmen, que el delegado podrá comprobar llevándose con él otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que a pesar de las esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para mejorar la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han producido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite a los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quienes se desearan a este servicio, a que las presenten a los Gefes políticos. Estos, oidos las Juntas de Agricultura, permitirán que se eleven en los depósitos del Estado *la gratia pura el año de la yegua*, y cada uno de dos años por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregaran en el acto por el delegado a la persona que al efecto comisionó el Gefe político, y a quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del estado, pero adicionando que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garanes.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad al servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de

los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consuntiva, obteniendo certificacion y conformandose con dar y recibir de la delegacion los libros y documentos de que hablan los artículos 3.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que son interesados servicios se hallan prestando el ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad a persuadir a los particulares cuando interese el crédito de sus paradas, ya el dadas a conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de pagar a los beneficiarios que se están disfrutando, y que se halla decidida a proporcionar la Razon, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de los Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la eria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiendole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1820 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos tendrán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio de cuenta de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias al llevar registros analogos, con arreglo a las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá a la Direccion de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se entrarán apudadas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco a quince duros.

16.º Si en una parada se encuentran los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los admitidos para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 170 del Código penal.

17.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, no tanto que expresamente se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la recibieren, y al de los Gefes políticos, que la repitan y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular temerosidad.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Rivera.

Se halla de manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles del mismo municipio. Las personas contribuyentes que gusten enterarse pueden hacerlo en el término de cuatro dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y exponer acerca de la cuota del tanto por ciento á que salen los productos, según los que tienen; pasado dicho plazo no serán oídos. Llamas Marzo 13 de 1860.—Juan Fuerte.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez Bravo, auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto y término de treinta dias, á José Redondas, natural del concejo de la Vega de Rivadeo, del principado de Ovieño, hijo de Juan Fernandez Redondas y de Antonia Lopez, ya difuntos, vecinos que fueron de dicha parroquia, de estado viudo, con dos hijos mayores de edad, oficio labrador, edad setenta y cuatro años, sin apodo, sabe leer y escribir; para que dentro de ellos, comparezca en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades que le resultan por virtud de causa que se le ha seguido sobre hurto de veinte y ocho rs. á Cipriano Otero, natural de Mondoñedo, en la provincia de Lugo; aperechido de que no verificándolo, se le declarará rebelde, y le parará todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta.—José María Sanchez.—Por mandado de S. S. Enrique Pascual Diaz.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El día 8 de Abril próximo á las 12 de su mañana se ce-

lebra en el pueblo de Villeza, como cabeza de Ayuntamiento, remate público de 34 tierras de cavida de 33 fanegas, 6 celemines poco mas ó menos, procedentes de la Capilla del Olmo de Vallecillo, cuyo permenor consta á continuacion del pliego de condiciones administrativas á que ha de sujetarse la subasta, y obra por cabeza del expediente para conocimiento de los licitadores. Leon 24 de Marzo de 1860.—La Madrid.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

	Reales vs.
SOMA ANTERIOR.	48.938,67
D. Antonino Sanchez Chierro.	100
Pablo Dolgado, de Tural de los Guzmanes.	38
El Párroco y vecinos de Carbajal de Rueda.	60
Idem. fil. de Villafalé, (lista núm. 14)	72 96
Idem id. de Boñar (lista núm. 15.)	891
TOTAL.	49.797,63

Leon 24 de Marzo de 1860.—El Presidente de la Comisión, Marqués de Montevirgen.

LISTA NÚMERO 13.

AYUNTAMIENTO DE MATADEON.

Donativos entregados por el Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Matadeon de los Oteros.

D. Justo V. Leon, Secretario del Ayuntamiento de Matadeon.	30
Felipe Reyero.	50
D. María Paniagua.	4
Cecilia Bernardo.	1
D. Manuel de la Fuente, Regidor.	4
D. María Alonso.	1 88
María Robles.	72
D. José Casado.	19
Lorenzo Sanchez.	4
Eusebio Prieto.	4
Juan Alonso.	2
Manuel Rodriguez.	1 6
Pascual Martinez.	4
Tomás Redondo.	1
Teodoro de la Fuente.	48
Manuel Casado.	96
Isidoro Rodriguez.	2
Manuel Vicente.	4
Juan Ramos.	1
Jacinto Ruano.	4
Lorenzo Trapero.	2
Vicente Alonso.	4
Felix Morales.	48
Gregorio Martinez.	96
Manuel Sanbóbal.	1
Francisco Sanbóbal.	12
Bernardo Rodriguez.	42
Francisco Cangel.	4
Manuel Pastina.	1
Andrés Sanbóbal.	12
Miguel García, Párroco.	10
Vicente Soberon, Beneficiario.	19
D. María Fresno.	72
D. Manuel Casado.	42
Santiago Lozano.	4
Jacinto Vello.	2
Isidoro Martinez, Regidor.	2
Joaquín Gallego.	6

D. Gerónimo Reguera.	4
Fernán de Mala, Teniente Alcalde.	8
Gregorio Alvarez, de San Pedro.	2
Gregorio Fernandez.	2
Francisco Rodriguez.	96
Juan Panera.	42
Antonia Paniagua.	48
Luis Caballero.	1
Diego Negral.	24
Isidoro Costaña.	96
Tirso Negral.	42
Juan Anton.	42
Gregorio Diaz.	24
José Ramos.	72
Andrés Fernandez.	42
Victor Lozano.	42
Rafael Gonzalez.	2
Adrian Sanchez, Párroco.	4
Fernando Lozano.	4
Isidoro Diaz.	2
Miguel Gallego.	12
Juan Lozano, de Fontañil.	10
Andrés Lozano.	6
Melchor Caballero.	4
Elias Lozano.	2
Roque Trapero.	1
Fernando Rodriguez.	18
Santiago Negral.	1
Manuel Cuebas.	96
Venancio Rubio.	42
José Paniagua.	72
Benito Lopez, Párroco de Santa Motla.	19
Angel Cuebas.	4
Juan Prieto, Alcalde Pedáneo.	4
Dionisio Caballero.	2
Pío Prieto.	1
Pío Gallero.	2
Ramon Prieto.	1
Justo Alonso.	1
Nicolás Caballero.	1
Juan Rodriguez Teladria, de Castrovega.	2
Domingo Martinez.	1
Francisco Cueto.	2
José Rodriguez.	2
Tomás Marcos, Alcalde Reduño.	4
Fabian Villa, Regidor.	4
Narciso San Millán.	1
Ventura Revilla.	1
Eustaquio Gonzalez.	4
Juan Marcos.	4
Antonio Santa María.	1
Santiago Castellanos, Procurador.	4
Salvador Bernardo, Alcalde Constitucional.	100
Anselmo Peñalba.	1
Isidro Llamazares, Párroco.	12
Francisco Bernardo.	80
Fernando Gallego.	1
D. Josefina Rebillá.	1
De varios vecinos.	10
TOTAL.	596,12

Matadeon 16 de Marzo de 1860.—Salvador Bernardo.

LISTA NÚMERO 14.

Donativos entregados por el pueblo de Villafalé.

D. Carlos Garcia, Pedáneo.	4
Manuel Pacios.	9
Francisco Garcia.	9
Domingo Brunon.	2
Manuel Diaz.	20
Manuel Cañon.	8
D. Damiano Garcia.	48
D. Pedro Pacios.	2
El Sr. Párroco.	19
D. Gregorio Martinez.	2
Vicente Gutierrez.	4
Manuel Lam.	48
TOTAL.	72 96

LISTA NÚMERO 15.

Donativos entregados por el Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Boñar.

D. Isidoro Mateo, Párroco.	10
Inocencio Malco.	40
Juan del Palacio, Coronel retirado.	100
Victor Rodriguez, Administrador de Estancadas.	59
Santiago Martinez.	19
Vicente Boquinas.	19
Carlos Cañero.	20
Ricardo Martinez Rojo.	20
Juan Martinez Rojo.	20
Julian Oadas.	20
Juan Alarazo.	20
Faustino Sierra.	19
Plácido Arriero.	2
Gregorio Grandoso.	8
Tomás de Liébana.	20
Roque Gonzalez Rayero.	30
Antonio Sanchez.	36
Antonio Marcos.	30
Vicente la Riva.	4
D. Margarita Sanchez.	4
D. Andrés Rodriguez.	48
D. Paula Diaz.	21
D. Juan Gonzalez.	4
Juan Manuel Martinez.	4
D. Modesta Martinez.	4
D. Diego Fernandez menor.	72
José Villayandre.	4
D. Angela San Pedro.	12
D. Vidal Arriero.	12
Manuel Martinez.	48
Juan Manuel Lera.	72
D. Antonia Barba.	24
María Martinez Fresno.	24
D. Froilan Reguro.	45
Gerónimo Grandoso.	48
Romon de Lera.	18
José Martinez.	24
Valentin Muñiz.	4
Diego Orejas.	4
Gerónimo Lopez.	4
Miguel Carretero.	2
Francisco Ferreras.	66
Atanasio Carretero.	48
Francisco Sancho.	4
Gregorio de Castro.	4
D. Ramon Martinez.	4
D. José Gutierrez.	4
Eugenio Martinez.	1
Felix Fierro.	2
Manuel Diaz.	10
Donato Muñiz.	2
Mateo de Lera.	6
D. María Palacios.	2
Arceña Fernandez.	4
D. Francisco Villayandre.	8
Gregorio Martinez.	20
Ciriaco Alonso Vallejo.	10
TOTAL.	594

Boñar 22 de Marzo de 1860.—Roque Gonzalez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Imprenta, Litografía y Librería de Don Manuel G. Redondo, que se hallaba establecida en la calle Nueva, se ha trasladado á la PLAZUELA DE LA CATEDRAL, (casa que fué Cuartel de Milicias provinciales.)

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.